

Badajoz (Diócesis). Obispo (1635: Gabriel Ortiz de Sotomayor)

**Por el Señor Don Gabriel Ortiz de Sotomayor
Obispo de Badajoz con Don Antonio de
Benauides, canonigo de la Santa Iglesia de Toledo.**

[s.l.] : [s.n.], [ca. 1635].

Vol. encuadernado con 23 obras

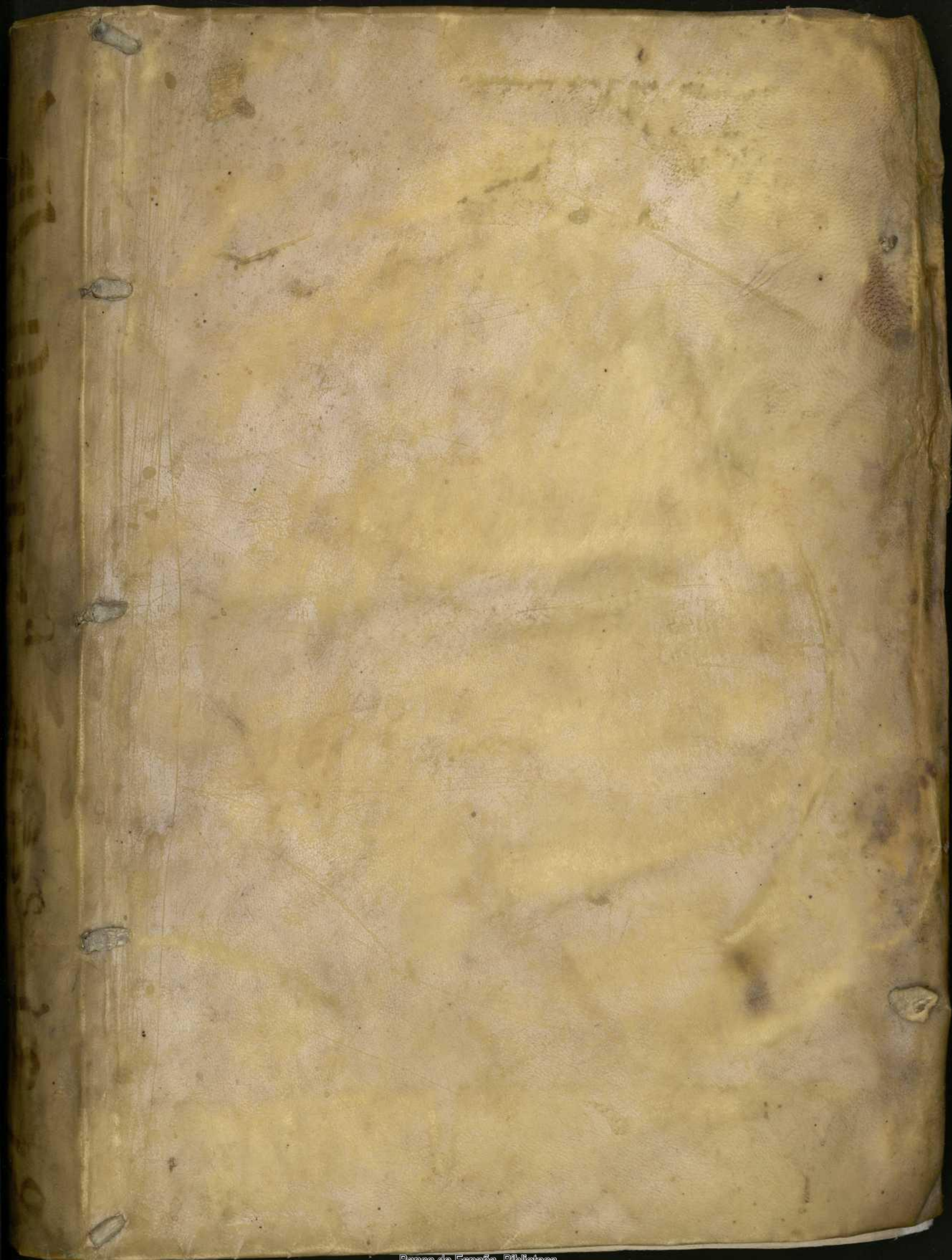
Signatura: FEV-AV-G-00189 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



FEU-AU-6-00189

C.B. 6000000119065 (1)

C.B. 6000000119287 (23)



Ex libris

Jesús Rodríguez Salmones

+ 2

9

fundarse en la primera alegación =

Que = Seguido el subrepto excoñido en virtud de la escritura; si des-
pues se fenece, la parte excoñida mueve el subrepto propietario
de nulidad en la misma escritura, podrá intentar lo ante el
Juez que el que lo fue de la Causa excoñida, como lo sea com-
petente del Reo, antes actor excoñido; sin que esto le la Co-
moción que tener en el subrepto excoñido, y el or-
dinario; como el posesorio y petitorio; explicase =
n. 4 = 5 = 6 y siguientes =

Quando no obsta la razon de continencia Causa divi-
datur, por crear la calidad natural de aver de ser concurrido
el No en su propio fuero = n. 10 = 11 =

Que lo mismo procede quando se quiere decir nulidad de
la sentencia de Mate; porque aunque puede decirse ante el mis-
mo Juez que la pronuncie; pero si el actor excoñido no
de fuero, debe seguirse el fuero quando quiere decirse la nulidad = n. 12 =



Indice de los libros de la biblioteca

Los libros de esta biblioteca son de propiedad de
 la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 y de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
 Los libros que se han comprado en el extranjero
 pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas.
 Los libros que se han comprado en España pertenecen a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
 Los libros que se han comprado en el extranjero y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas
 están marcados con el número 12.
 Los libros que se han comprado en España y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 11.
 Los libros que se han comprado en el extranjero y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 10.
 Los libros que se han comprado en España y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 9.
 Los libros que se han comprado en el extranjero y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 8.
 Los libros que se han comprado en España y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 7.
 Los libros que se han comprado en el extranjero y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 6.
 Los libros que se han comprado en España y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 5.
 Los libros que se han comprado en el extranjero y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 4.
 Los libros que se han comprado en España y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 3.
 Los libros que se han comprado en el extranjero y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 2.
 Los libros que se han comprado en España y que pertenecen a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas
 están marcados con el número 1.









P O R
E L S E Ñ O R D O N G A
b r i e l O r t i z d e S o t o m a y o r O b i s p o
d e B a d a j o z,

C O N

Don Antonio de Benauides, Cano-
nigo de la santa Iglesia de Toledo.



El Hecho deste pleyto es, que el
señor don Gabriel Ortiz sien-
do del Consejo de la Suprema
Inquisicion, pidio en el contra
el Conde de Santistevan, y el
Conde de Consentayna, y don
Antonio de Benauides sus hijos, mandamiento de
execuciõ por quatro mil ducados en virtud de vna
escritura de obligacion que està en el processo. Y

A

auien-

auindose seguido la via executiua, se dio sentēcia de remate por esta cantidad en dos de Otubre de 1635.

2 Despues desto siendo ya el señor don Gabriel Obispo de Badajoz, y dexando de ser del Consejo, puso en el dos demandas don Antonio de Benauides en 6. de Mayo de 1638. Vna, en que dixo de nulidad contra la sentēcia de remate, por no auerse sustanciado la causa, segun pretende legitimamente. Y otra, en que pide que se dē por ninguna la escritura de obligacion, y que se condene al señor don Gabriel a que restituya lo que ha cobrado en virtud della, por dezir que era menor quando la otorgò, y que huuo los defectos que siempre se alcan de miedo reuerencial, y lesion enormissima.

3 A estas dos demandas pretende el señor don Gabriel que no está obligado a responder en el Consejo de Inquisicion, porque no siendo deste Consejo al tiempo que se le pide, sino de otro fuero diferente, ha de ser conuenido en el, *iuxta textum in l. 2. C. de iurisdiction. omn. iudic. cap. cum sit generale 8. de foro compet. cum similibus.*

4 Y en quanto a la demanda, en que se pretende q se dē por ninguna la escritura de obligacion, es indubitable la declinatoria: porque demas de hallar se el señor don Gabriel de otro fuero quando se le pone esta demanda (que es la razon general, y comun a las dos) es demanda de propiedad, y de juyzio petitorio, pues concluye asì: *Pido y suplico a V. A. rescinda, y dē por ninguna la dicha escritura, y a mi parte por libre della, condenando al dicho don Gabriel a la restitucion de todo lo que ha cobrado de mi parte, pido justicia y costas, y juro en forma esta peticion, y pido prouision para emplaçar al dicho Obispo, caso que no tenga aqui Procurador, &c.* Con que se vee, que fue
vna

2
vna demanda nueva, sin dependencia alguna del
juizio executiuo que se auia seguido; y assi es pre-
ciso considerar la persona del reo, y su fuero al tiē-
po que se le puso esta nueva demanda.

5 Sin que obste dezir, que por la conexion que tie-
nen el juyzio executiuo, y el ordinario, ha de ser el
juez vno mismo a exemplo del juyzio possessori o,
y el petitorio, ne continentia causa diuidatur, *ex*
regul. text. in l. nulli 10. C. de iudic. ubi Doctores.

6 Porque aunque es verdad, que quãdo vn mismo
litigante quiere tratar del possessorio, y del petito-
rio, deue acudir a vn mismo juez (que son los ter-
minos, y la decision de la *l. nulli, ut constat ex illis*
verbis: nulli prorsus audientia præbeatur, qui cause con-
continentiam diuidet, & ex beneficij prærogatiua id quod in
vno, eodemque iudicio poterat terminari apud diuersos
iudices voluerit ventilare: pœna ex officio iudicis immi-
nente ei, qui contra hanc supplicauerit sanctionem, atque
alium super possessione, alium super principali quæstio-
ne iudicem postulauerit, como lo entiende Francisco
de Aretio cons. 29. num. 25. ad fin. vers. aliquando, y co-
munmente todos) esto no procede quando vno de
los litigantes introduxo el juyzio possessorio, y es-
tando ya acabado, y auiedo vécido en el, se le quie-
re poner demanda de propiedad por la parte que
fue vécida, que entonces si estos dos litigantes son
de diuerso fuero, ha de intentarse el petitorio, no
ante el juez que conocio de la possession, sino ante
el que fuere competente respeto del reo, a quien
se trata de conuenir en la propiedad, ex textu notis-
simo in cap. fin. de iudic. cuyo sumario es, actor obtinēs
in possessorio coram iudice rei, non tenetur coram eo iu-
dice super proprietate respondere, si est prorsus alterius
fori, ubi Abbas nu. 1. § 14. his verbis: Idem coram Or-
dinario, quando actor & reus sunt eiusdem fori, ut ille,

qui cognouit de vna causa, cognoscat & de alia, sed quādo sunt diuersi fori secus, ut hic. Ex quo enim ille qui obtinuit in possessorio est alterius fori, debet cōueniri super proprietate coram iudice suo, & non coram iudice rei.

7 Felin. ibidem in princ. & num. 8. ibi: Tertia conclusio, diuidi possunt istae causae ubi actor, & reus sunt diuersi fori, text. hic reputatus singularis per legistas, in dict. l. nulli, C. de iudic. intellige hoc ubi diuersitas fori potest allegari ab eo, qui conuenitur allegante pro se, reg. cap. cum sit generale de for. compet. secus si ipsemet agat de vna, qui agit in alia, ut dic singulariter per Abbat.

8 Franciscus de Aretio, dict. cons. 29. num. 25. ad finem, ibi: Ad idem adduco, quod eleganter ponit D. Abb. Moder. in cap. fin. de iudic. ubi concordans dicta Cini, & Bart. in l. nulli, C. de iudic. dicit, quod aliquando finita lite super cura causa si causa alia debet tractari coram eodem iudice, reus, qui nunc conuenitur perdit beneficium fori, & tunc non habet locū, l. nulli, sed erit reus conueniendus coram alio iudice in foro suo, & ita probat text. in d. cap. fin. Aliquando petitio ista, quod causae continentia non diuidatur non praedjudicat foro rei, puta quando ab eadem parte intentatur petitorium, & possessorium, & tunc habet locum, l. nulli.

9 Cui consonant Ias. in d. l. nulli, num. 6. vers. secundo limit. Crauet. cons. 258. num. 7. vers. non obstat quarto, entendiendo esta limitacion tambien para la regla que dize, quod iudex causae praeparantis est iudex causae praeparatae. Menoc. de arbi. lib. 2. cas. 371. num. 21, que todos conuienen (y otros mil que pudieran juntarse) en que quando el juicio possessorio, y el petitorio se intentan, no por vno mismo, sino por dos litigantes diuersos siendo de fuero diferente, no procede la regla de la l. nulli, y se ha de buscar el juez del reo a quien se pone la demāda en

la propiedad despues de acabado el juyzio de la possession.

10

La razon es, porque el auer de ser conuenido el reo en su fuero, es vna calidad natural, y el inconueniente, ne causæ cōtinentia diuidatur, es vna calidad accidental solamente, con que no fuera justo que la calidad natural se rindiesse a la accidental, sino antes lo contrario, *ex reg. text. in l. qui habet 3. in princ. ff. de tutelis, ut ex Abb. tradit Fran. de Aret. d. cons. 29. num. 25. vers. aliquando, in illis verbis. Ratio primi dicti est secundum cū naturalis qualitas, quod reus conueniatur in foro suo non debet tolli per hęc qualitatem accidentalem ne causæ continentia diuidatur, arg. leg. qui habet in princ. ff. de tutel.*

11

Ex quibus, aplicando estas doctrinas a nuestro caso, donde el señor don Gabriel Ortiz, siendo del Consejo de la Inquisicion, intentó el juyzio sumario, y executiuo en el, y obtuuo sentencia de remate, y despues siēdo ya de otro fuero se le quiere poner demāda ordinaria, y de propiedad, diremos cō los Doctores, que se han referido, que quando estas dos causas se consideren como preparāte, y preparada, y quando se atrauiese tambien el inconueniente, ne causæ continentia diuidatur, y la regla de la *l. nulli*, y las demas reglas comunes de la acumulacion, *de quibus. Parlad. rer. quotid. lib. 2. cap. 9.* todo esto no es de importancia alguna para que siēdo los siguientes, como oy lo son de diuersos fueros, y no competeute el de la Inquisicion considerado el tiempo presente de la demanda, no aya de buscarse el juez del señor don Gabriel, q̄ es el reo, y ponerle ante el la demanda de propiedad, que mira a auerse de dar por ninguna la escritura de obligacion.

Lo

Lo mismo procede en quanto a la otra demanda que se propone concerniente a la nulidad de la sentencia de remate: porque aunque no negamos q̄ la nulidad se puede intentar ante el mismo juez que dio la sentēcia, *l. si Praeses 6. C. quomod. & quād. iudex, l. 1. C. de sentent. & interlocut. cum vulgaribus*, esto se entienda regularmente, y quando no ay razon legitima que lo pueda impedir: Pero quando la ay, como en nuestro caso, donde el señor dō Gabriel Ortiz quando se le pone esta demanda de nulidad, no es ya del fuero de la Inquisicion, procede lo mismo que en la otra demāda de que hemos hablado, y auiendo en ambas vna misma razon, q̄ es la que se ha visto, la determinacion tambien ha de ser igual, *ex reg. text. in l. illud 32. ff. ad leg. Aquil. l. à Titio 108. in princ. ff. de verb. obligat.* como lo esperamos. Saluo, &c.

Fundase en la 2.^a ley ar.^a =

Que el testigo para que haga prueba en causa Criminal ha
de tener 20 años - n. 1 =

Que prueba haze esto Criminal la comparacion de testigos n. 2 =
Que el testigo singular, y que depone de su propio hecho sea
pe, no prueba. n. 3 y 4.

Que el testigo Varo no prueba. n. 6 =

Que no sucede el testigo que depone una cosa inverosímil. n. 7 =

Que causa basta para absolver? n. 10 infme =

Que lo que se prueba en un caso, no prueba; y no se prueba en
otro, y que al menos sea debe haber de ser n. 2

